

2010 JAN 31 11:11



TOGA PACHECO MARÍA DEL
CARMEN.

VS

CONSULTORES ARUM, S.A. DE

C.V. Y OTROS.

DEMANDA INICIAL

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE
CUAUTITLÁN TEXOCO
PRESENTE

ISRAEL CASTILLO ROSALES, con Cédula Profesional número 6452859 Expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones y en mi carácter de apoderado de la C. MARÍA DEL CARMEN TOGA PACHECO , personalidad que acredito en términos de la carta poder que se acompaña a la presente demanda, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE AMPLIACIÓN MORELOS, NÚMERO 26, COLONIA SAN JERÓNIMO, C.P. 54090, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MÉXICO, autorizando para los mismos efectos a las personas que se mencionan en la citada carta poder, con todo respeto ante esa H. Junta, comparezco y expongo:

Por instrucciones de la hoy actora, se solicita desde este momento, en protección a sus datos personales que **no sean publicados por vía electrónica mediante el boletín laboral o diversas publicaciones, su nombre o cualquier otro dato**, ya que no lo autoriza con fundamento en lo establecido por el artículo 3, 11 fracción V, 16, 97 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente.

Que por medio del presente escrito y a nombre de mi representada vengo a demandar de 1) CONSULTORES ARUM, S.A. DE C.V.; 2) TE CREEMOS S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR (quienes operan bajo el nombre comercial de TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR) 3) FERNANDO DÍAZ MARTÍNEZ; 4) MOISÉS EDUARDO MORENO GARDUÑO; y/o de quien resulte responsable patrón o propietario de la fuente de trabajo que se ubica en AVENIDA HIDALGO, NÚMERO 60, COLONIA TLALNEPANTLA CENTRO, C.P. 54000, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MÉXICO mismo domicilio que señalo para que sea emplazado a juicio todos y cada uno de los demandados, cuyo giro es Especialistas de Banca Comunal. Bajo protesta de decir verdad, y por instrucciones precisas de la actora se reclama de todos y cada uno de los demandados el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

- A) El pago de tres meses de salario integrado por concepto de indemnización constitucional a que tienen derecho la actora en virtud del despido injustificado de que fueron objeto, el que se detalla en líneas posteriores.
- B) El pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido y hasta que la parte demandada cumplimente el laudo condenatorio que esta H. Junta llegue a dictar en el presente asunto.

Solicitando que no se aplique en el presente juicio, el artículo 48 reformado, toda vez que es contrario a nuestra norma máxima en sus artículos 1º, 14, 16, 17 y 123, toda vez que, mediante dicha reforma se restringen derechos que la Constitución protege ampliamente, resultando regresiva dicha prevención y contraria al principio pro homine. El artículo 123 constitucional en sus

fracciones XXII del apartado A y IX del apartado B, reconocen el derecho a la estabilidad en el empleo y en caso de que un patrón vulnere este derecho prevé una sanción.

Es el caso, que la sanción aplicable es el pago de los salarios caídos que se generen desde el momento de la violación del derecho hasta la restitución del mismo, interpretación pro homine que reconoce, protege y garantiza el derecho multicitado; sin embargo al eliminar la sanción en los términos que fue concebida por el constituyente, en este caso el pago de los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé por cumplimentado el laudo que se dicte esta H. Junta, fomenta su vulneración y cumplimiento de todos sus órganos e instancias, incluidas las Responsables, a la observancia de la norma máxima; sin embargo, con la reforma del artículo 48 se violenta el párrafo tercero del artículo primero constitucional que obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, al eliminar sanciones por violaciones a los derechos humanos se actúa en sentido contrario a éstas obligaciones, abre la puerta a su violación y a la impunidad.

Para mayor abundamiento el principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a algunos de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y,
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:
- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria.”

En tal orden de ideas, también se restringen derechos fundamentales de los trabajadores como el debido proceso y acceso a la justicia, pues si la

Constitución no restringe derechos, la ley reglamentaria bajo ninguna circunstancia puede contrariarla imponiendo limitaciones, como se pretende con el artículo 48 reformado que restringe la sanción al patrón que vulnera el derecho a la estabilidad en el empleo a 12 meses. El primer párrafo del artículo primero constitucional es preciso:

“...los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Evidentemente el derecho a la estabilidad en el empleo y la sanción impuesta por su vulneración por parte del patrón no tiene restricciones en la Constitución, por tanto, el artículo 48 de la Ley reglamentaria reformado es inconstitucional al imponer el límite de doce meses de salarios caídos cuando el artículo 123 constitucional en sus fracciones XXII del apartado A y IX del apartado B carece del mismo; reiterando que el artículo 48 reformado es regresivo y violatorio de los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues incluso la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal ya se ha pronunciado al respecto en el criterio que me permito reproducir:

Registro No. 167175

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Página: 274

Tesis: 2^a. XLVIII/2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

SALARIOS CAÍDOS LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes expedidas por sus Legislaturas con base en lo previsto por el numeral 123 de la propia Norma Suprema y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que son obligaciones de los titulares, entre otras, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueron condenados por laudo ejecutoriado. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al establecer que el trabajador que haya sido cesado en forma injustificada tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos, los que no excederán del importe de 6 meses, se apartan de los principios normativos fundamentales del derecho a la reinstalación e indemnización legal en caso de cese injustificado y, por ende, contravienen los numerales 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 43, fracción III, de su Ley Reglamentaria, en la medida en que en esta última no se prevé limitación de

tiempo para el pago de los salarios caídos, los que deberán pagarse al trabajador injustamente despedido por el plazo en que se hubieren generado.

Segunda Sala

Amparo directo en revisión 439/2009. Hermelinda Pérez Arizmendi. 29 de Abril de 2009. Mayoria de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. De la Luz Pineda Pineda

La restricción del pago de los salarios caídos a un año, cuando los juicios duran hasta siete años o más años, es completamente inconstitucional, en razón de que éstos son una indemnización que como sanción tiene como finalidad sancionar al patrón, constituye una responsabilidad ineludible para la parte demandada que despidió injustificadamente al actor, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada; los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica.

El pago de los salarios caídos es consecuencia de la continuación del contrato de trabajo, pues lo que se demanda es la obligación de hacer que incumbe al patrón, consistente en la reinstalación del trabajador en su empleo y consecuentemente, el pago del salario que dejó de percibir al vulnerarse su derecho a la estabilidad en el empleo, por ello es incuestionable que está sujeto a determinadas sanciones que debe cumplir, sanciones que no le serían impuestas en el caso de haber cumplido de acuerdo con lo pactado y lógico también de que si él no hubiere dado margen para la iniciación del juicio, la autoridad no habría tenido porque dictar un fallo en un plazo más o menos largo, por lo que nadie más que él, que fue el origen del juicio, debe resentir las consecuencias de éste

La sanción impuesta por violación de un derecho fundamental es uno de los mecanismos de protección del citado derecho, tratándose de un derecho social, como lo es el derecho al trabajo, con mayor razón debe garantizarse la tutela judicial, adminiculada con el acceso a la justicia pues ningún derecho es justiciable si la sanción que se impone a su vulneración es sustancialmente menor al agravio causado. En el caso concreto, el artículo 48 multicitado se constituye en una norma imperfecta e inconstitucional, al ignorar la tutela judicial, siendo aplicable el criterio establecido en la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Internacional de Derechos Humanos, en la cual, el Juez Sergio Ramírez emitió un voto razonado señalando:

149.- Esta obligación estatal encuentra su asidero en la misma normativa tutelar de los trabajadores, normativa que precisamente se fundamenta en una relación desigual entre ambas partes y que, por lo tanto, protege al trabajador como la parte más vulnerable que es. De esta manera, los Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias de jure y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes.

28.- Entre esos derechos no hay más distancia que la relativa a su materia, a la identidad de los bienes que tutelan, al espacio en el que surgen y prosperan. Tienen la misma jerarquía y reclaman idéntico respeto. No es debido confundir unos con otros, pero tampoco es posible ignorar la relación en que se encuentran, por el imperio mismo de las circunstancias: digamos, por ejemplo, que si bien el derecho al trabajo no se confunde con el derecho a la vida, el trabajo es condición de una vida digna, e incluso de la vida

misma: factor de subsistencia. Si se niega el acceso al trabajo, o se impide al obrero la recepción de sus frutos, o se obstruye la vía jurisdiccional o administrativa por la que éste reclama sus derechos, podría quedar en riesgo la vida, y en todo caso sufrirá menoscabo la calidad de la vida, que es un punto básico tanto de los derechos económicos, sociales y culturales como de los civiles y políticos.

29.- Los derechos humanos de los trabajadores, esto es, los derechos fundamentales de carácter laboral, derivan de dos fuentes, que operan en forma concertada: a) primero, la condición humana del titular, que excluye, como ya se dijo, desigualdades inadmisibles y discriminaciones; y b) segundo, la relación de trabajo que se establece entre el titular de esos derechos y la persona jurídica, individual o colectiva, a la que prestará, presta o ha prestado sus servicios, relación que surge del hecho mismo de prestar, disponerse a prestar o haber prestado un servicio, independientemente de que aquélla se encuentre formalizada a través de un contrato, que no existe en un gran número de casos —la mayoría, probablemente—, aunque sí exista —y esto es lo que verdaderamente importa— el hecho determinante de la relación laboral, que es al mismo tiempo fuente de derechos y obligaciones.

- C) La declaración inconstitucional de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de fecha 30 de noviembre del 2012, por lo que hace exclusivamente al segundo párrafo del artículo 48 que limita el pago de salarios vencidos a 12 meses, artículo 947 y demás relativos y aplicables de la ley invocada toda vez que la relación que se dio entre las partes estuvo amparada a partir de la fecha de su inicio por la ley federal del trabajo reformada en 1980 que no los limita, además de que su aplicación en forma retroactiva en perjuicio del actor infringiría su garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal, que no fue modificado al pretender aplicarse una ley en perjuicio de persona alguna en forma retroactiva y por último porque el órgano emisor carecía de facultades para ello.
- D) El pago de las vacaciones y prima vacacional que adeudan los demandados a la actora por todo el tiempo en que laboró para los mismos.
- E) El pago de \$50,000.00 que adeudan los demandados a la hoy actora por concepto de comisiones y que se detallan en los hechos de la demanda.
- F) El pago de aguinaldo a que tienen derecho mi representada por todo el tiempo de duración de la relación laboral y que los demandados se negaron a pagarle, a razón de 30 días de salario integrado por cada año de servicios, por ser en esos términos en que le fue ofrecido a la actora por los demandados.
- G) El pago de los salarios devengados e insoluto correspondientes al período comprendido del 01 de Diciembre del 2018 al 11 de Enero del 2019, pues los demandados indebidamente se abstuvieron de pagárselos a mi representada.
- H) El pago de los séptimos días a que tuvo derecho mí representada por todo el tiempo que laboró para los demandados.
- I) El pago correspondiente a la prima dominical que tuvo derecho mi representada por todo el tiempo que laboró para los demandados.
- J) El pago de las horas extras que se señalan en el capítulo de hechos del presente escrito.
- K) El pago de la cantidad por concepto de fondo de ahorro a que tiene derecho mi representada por todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que los demandados descontaban a la misma el 13% de su salario quincenal para integrarlo a dicho fondo y a su vez aportaban una cantidad equivalente a favor

de la actora al fondo mencionado, sin que jamás entregaran cantidad alguna a mi representada por tal concepto, por lo que se reclama la entrega del 26% del total de los salarios percibidos por la actora mientras laboró para los demandados por concepto de fondo de ahorro.

L) La **nulidad e ineficacia jurídica de cualquier documento que exhiban** en el que establezca renuncia voluntaria o renuncia de derechos de la actora, así como cualquier convenio, pagares, acuerdo o estipulación en cuanto implique renuncia de derechos laborales de la actora y que tiendan a disminuir, evadir o encubrir la auténtica relación laboral existente entre las partes, por lo que en su caso, dichos documentos carecen de eficacia jurídica o probatoria alguna, pues los demandados al momento de otorgarle el empleo a la hoy actora, la obligaron a firmar documentos en blanco, para luego ser llenados a su capricho y usarlos de conformidad con sus intereses.

M) La entrega de constancias de aportaciones al Infonavit.

N) La entrega de constancias de aportaciones a la administración de fondos para el retiro (AFORE)

Bajo protesta de decir verdad, y por instrucciones precisas de la actora me fundo para hacerlo en los siguientes:

H E C H O S

1.- La hoy actora fue contratada por los demandados para que les prestara sus servicios personales y subordinados a partir del 24 de Abril del 2018, laborando a últimas fechas con la categoría de Especialista de Banco Comunal Premier. Siendo contratada por tiempo indeterminado, y encontrándose a la entera disposición de los demandados. Mi representada fue contratada por los demandados para que laborara dentro de un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas de martes a domingo de cada semana, teniendo como día de descanso los días lunes de cada semana. Dado el horario de labores en que se desempeñaba mi representada, se reclama el pago de tres horas extras diarias y que eran las comprendidas de las 18:00 a las 21:00 horas laboradas durante todo el tiempo de prestación de servicios y que deberán ser pagadas en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las primeras nueve horas extras semanales al 200% sobre el salario de mi representada y las excedentes al 300% sobre dicho salario. Esto en razón de la siguiente jurisprudencia 166420, cuyo rubro es “**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA**”

2.- Cabe señalar que la acción de pago de horas extras que se reclama se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, ya que cuando su numero y el periodo que se prolongo permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, como es el caso de la actora, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana.

3.- El salario que venía percibiendo el actor al servicio de los demandados era de \$12,000.00 quincenales, mismos que eran pagados de la siguiente manera: la empresa **CONSULTORES ARUM, S.A. DE C.V.**, le pagaba la cantidad de \$6,000.00 quincenales por concepto de salario ordinario, mas la cantidad de \$900.00 quincenales por concepto de vales de despensa, más la cantidad de \$800.00 quincenales por concepto de bono de asistencia, la empresa **TE CREEMOS S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR**, le cubría a la actora la cantidad de \$6,000.00 quincenales. Asimismo la empresa **CONSULTORES ARUM, S.A. DE C.V.**, le pagaba a la actora sus comisiones a razón del 10% sobre el monto total del dinero por los préstamos grupales que lograra, de acuerdo a lo que pactó con los demandados, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno. En los últimos treinta días efectivamente trabajados, inmediatos anteriores a la fecha de su despido, la actora obtuvo comisiones por un total de \$50,000.00, que divididos entre los citados treinta días, arroja un promedio diario de comisiones de \$1,666.66,

comisiones que los demandados injustificadamente se negaron a pagarle. **Todas estas cantidades arrojan un salario diario integrado de \$2,579.99 pesos**, salvo error u omisión de carácter aritmético y es el que deberá ser tomado como base para el cálculo de las prestaciones e indemnización que se reclaman en la presente demanda.

4.- Ahora bien por otro lado cabe hacer mención a esta H. Junta que todos y cada uno de los demandados se beneficiaron con los servicios de la actora por lo que deben de ser solidariamente y mancomunadamente responsables de la relación laboral y del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, debiendo de aplicarse lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios sino patrones las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observaran las normas siguientes:

I.- La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores, y

II.- Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfrutan los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria.

5.- Mi representada siempre laboró para los demandados con la probidad, esmero y dedicación propios de su puesto, hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente de su trabajo.

6.- El pasado 12 de Enero de 2019, siendo aproximadamente las 15:00 horas, cuando mi representada se disponía a salir de la fuente de trabajo de los demandados, en las que físicamente prestaba sus servicios, para ingerir sus alimentos, fue interceptada en la puerta de entrada y salida principal, por el **C. FERNANDO DÍAZ MARTÍNEZ**, quien desempeña funciones de dirección y administración para las sociedades demandadas, diciéndole a la actora lo siguiente: "*MARÍA DEL CARMEN A PARTIR DE HOY DEJAS DE LABORAR PARA LAS EMPRESAS, ESTAS DESPEDIDA*", a lo que mi representada sorprendida por tal situación respondió que le pagaran lo que le correspondía por Ley, así como el pago de sus comisiones, sin embargo fue interrumpida por el **C. FERNANDO DÍAZ MARTÍNEZ**, quien le dijo: "*MARÍA, NO ENTENDISTE, ESTAS DESPEDIDA Y NO SE TE VA A PAGAR NI UN SOLO PESO, YA RETÍRATE YA NO REGRESES DE COMER, TE REITERO ESTAS DESPEDIDA*" Esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento en el lugar de los hechos. Los demandados no dieron aviso por escrito a la actora de su despido ni de las causas del mismo, por lo que debe ser considerado injustificado por ese simple hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo que hace procedentes las acciones ejercitadas por la actora en la presente demanda.

D E R E C H O

Se funda la presente demanda en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1 al 132 y 685 al 890 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa H. Junta, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito con la personalidad con que me ostento, demandando de las personas que se señalan en el mismo, el pago de las prestaciones que se indican, señalar fecha para la audiencia de ley correspondiente y ordenar emplazar a juicio a los demandados en el domicilio señalado para tal efecto, y previos los trámites de ley, dictar laudo condenatorio por ser así de Justicia y Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlalnepantla de Baz Estado de México a 31 de Enero de 2019.

ISRAEL CASTILLO ROSALES.